



**PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS
AMBIENTALES**

111036000000- Rad. E-2014-232419. PJAA No. 27- MAPO. **Cítese al contestar:
Oficio 206**

Bogotá D.C., mayo 27 de 2019

Doctor

JUAN CAMILO FERRER TOBÓN

Director Jurídico

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR

REFERENCIA: Concepto expediente sancionatorio
40919, Regional Bajo Magdalena.

Respetado doctor:

Esta Procuraduría Judicial ha venido haciendo seguimiento al trámite administrativo sancionatorio ambiental con radicación 40919, adelantado en la Regional Bajo Magdalena, el cual a la fecha se encuentra en ese despacho con el propósito de desatar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1693 del 30 de junio de 2017, por medio de la cual se decidió de fondo aquél y se impuso una sanción ambiental a los presuntos infractores, señores Fidel Cuestas Muñoz, Luis Homero Montenegro Acevedo y Ernesto Guevara Guerrero.

En consideración a que es una función de esta Procuraduría Judicial, ejercer la condición de agente del Ministerio Público en las actuaciones judiciales o administrativas en las que se considere necesario intervenir, en procura de la debida aplicación del ordenamiento jurídico y la protección de los derechos y garantías constitucionales, como quiera que a la fecha no se ha desatado el recurso de reposición referido, se considera procedente emitir concepto jurídico sobre este asunto.

Está acreditado a través de la prueba técnica recaudada en el expediente, que en los años 2011 y 2012, en el municipio de Guaduas, en el predio con dirección calle 2 Sur No. 1-95 del casco urbano, se desarrolló un proyecto urbanístico



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES

denominado La Consolata, a raíz de lo cual la Oficina de Planeación de este municipio informó a la autoridad ambiental, el 28 de febrero de 2012, el desvío del cauce del río Limonar.

La CAR, practicó visita al predio en cuestión los días 9 y 22 de febrero de 2012, generando el Informe Técnico OPBM No. 150 del 30 de marzo del mismo año, en el que se indicó que efectivamente se realizó la modificación del cauce del cuerpo hídrico denominado río Limonar. Con ocasión de lo evidenciado en esta visita, la autoridad ambiental impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad que conllevara la continuación de la modificación y/u ocupación del cauce de las fuentes hídricas Limonar y demás que corren por el predio; de igual forma, se ordenó el inicio del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

El 8 de agosto de 2014, la CAR Regional Bajo Magdalena, practicó otra visita al predio ubicado en la calle 2 sur No. 1-95 de la ciudad de Guaduas-Cundinamarca, generando el Informe Técnico No. 359 del 7 de noviembre de 2014, en el que se conceptuó que el corte realizado al meandro del río Limonar, afecta la dinámica hidráulica de la fuente hídrica y puede generar problemas asociados a inundaciones y acelerar procesos de socavación, considerándose necesario restituir el cauce a sus condiciones naturales.

En el curso del trámite administrativo sancionatorio ambiental, luego de la formulación de cargos, se produjo nuevo informe técnico bajo el número 891 del 15 de octubre de 2015, en el que se consignó que se evidenció en el predio la presencia de una retroexcavadora modelo 320C de propiedad de la firma BGM Ingeniería y Construcciones S.A.S., pero que también hubo otra retroexcavadora realizando la modificación del cauce del río Limonar y por fuera de las actividades previstas en el Convenio Interadministrativo No. 1005-04-678-2011.

De igual manera se referenció en el informe, que tales trabajos se venían realizando desde el 1 de septiembre de 2011, pero la remoción de sedimentos del cauce del río Limonar comenzó el 11 de enero de 2012, a raíz del citado convenio interadministrativo.¹

¹ "Se debe tener en cuenta que en la fotografía # 4, retroexcavadora 320 C del convenio en la parte posterior posee dos puntos rojos y no tiene la línea horizontal de las letras de logo CAT (11 de enero de 2012), en la fotografía 15 la retroexcavadora que no pertenece al convenio en su parte posterior no posee dos puntos rojos y presenta una línea



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES

A través de la resolución 1693 del 30 de junio de 2017, se decidió de fondo el expediente sancionatorio, declarando infractores ambientales a los señores Fidel Cuestas Muñoz, Luis Homero Montenegro Acevedo y Ernesto Guevara Guerrero, imponiéndoles la sanción principal de multa de treinta y seis millones trescientos ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y siete pesos m/cte (\$36.388.747) y sanción accesoria de demolición de la obra consistente en la restitución del cauce de las fuentes hídricas denominadas caño El Vallado y río Limonar, en sus condiciones naturales.

Con ocasión del recurso de reposición interpuesto por los sancionados contra la citada resolución, se decretó una visita técnica al predio, con el objeto de establecer si ambientalmente es favorable mantener las fuentes río Limonar y caño El Vallado en el estado en que se encuentran o si, por el contrario, se deben resituir a su cauce natural.

El resultado de la visita se plasmó en el Informe Técnico DESCA No. 081 del 22 de enero de 2019, en el que se hicieron varias recomendaciones, pero partiendo de la base de que las modificaciones al cauce de las fuentes hídricas se había realizado. Se expuso que:

“Según la información del expediente y lo evidenciado en la visita, la intervención sobre la fuente hídrica se realizó, la cual se considera importante, por la magnitud de la misma. Lo cual nos lleva a determinar que desde el punto de vista ambiental y de recuperación de la fuente, se deberían mantener las medidas compensatorias definidas en el Informe Técnico DRBM No 514 de 11 de mayo de 2017; sin embargo, la zona fue consolidada y existen viviendas cercanas a la intervención, lo cual, desde el punto de vista técnico, no se debe desconocer.

Consecuentemente con lo anterior antes de tomar cualquier decisión desde lo ambiental y jurídico, se hace necesario determinar la situación de riesgo de los habitantes y sus viviendas, si se llegara a recuperar la zona, deshaciendo las obras.”.

Se colige de lo anterior, los siguientes aspectos:

horizontal, por lo que es claro que una retroexcavadora diferente a la del convenio estuvo operando en el cauce del río Liminal (sic) en septiembre de 2011.”



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES

- La infracción ambiental está acreditada, pues en todos los informes técnicos mencionados se da cuenta de que se modificó el cauce de las fuentes hídricas Limonar y caño El Vallado, este último que recogía aguas de escorrentía y de rebose de la PTAP del municipio de Guaduas, sin permiso de la autoridad ambiental.

- Se expuso en el Informe Técnico 891 del 15 de octubre de 2015, que producto del Convenio Interadministrativo No. 1005-04-678-2011, se realizaron trabajos de remoción de sedimentos sobre el río Limonar, pero que igualmente hubo otras obras ejecutadas por fuera del mismo por una retroexcavadora sin los distintivos propios de la maquinaria autorizada por el convenio. Esos trabajos implicaron la modificación del cauce de las fuentes hídricas Limonar y caño El Vallado.

- Según tal prueba técnica, por lo tanto, la modificación de las fuentes hídricas no fue cobijada por el convenio interadministrativo mencionado, de manera que no estaba autorizada y ello la tornaba en ilegal.

Ahora bien, la prueba decretada con el propósito de recaudar elementos que indiquen si debe mantenerse o no el cauce de las fuentes hídricas en el estado actual o restituirse –como lo dispone el auto que la ordenó-, persiste en el criterio expuesto en los informes técnicos elaborados en la Regional Bajo Magdalena, en el sentido de que deben mantenerse las medidas de compensación decretadas, solo que hizo una serie de recomendaciones que tienen que ver con el riesgo que puede existir para unas viviendas que existen en la zona y que en general se encaminan a proponer que de manera previa se ejecuten estudios geológicos, geomorfológicos, hidrológicos, hidráulicos y geotécnicos, que en verdad podrían resultar muy demorados y a la postre hacer inocua la sanción accesoria impuesta.

Sin desconocer la importancia de tales estudios y la existencia de las viviendas en la zona, es claro que desde el punto de vista ambiental la restitución de las cosas a su estado anterior es la medida correctiva que se impone frente a la infracción ambiental comprobada dentro de este expediente, tal como lo han soportado los distintos informes técnicos preparados por la CAR, el último de los cuales fue elaborado por personal ajeno a la Regional Bajo Magdalena, esto es por funcionarios de la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental. Los estudios y acciones adicionales que se proponen en el último informe, tienen que ver más con el tema de riesgos que por supuesto debe considerarse pero que no



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES

enervan la obligación que debe recaer en los infractores de restituir el cauce de las fuentes hídricas.

Es de relevancia mencionar, que ante esta Procuraduría Judicial el ciudadano Fernando Ramos Santander, denunció que producto de estas obras su propiedad residencial de casi 500 metros se inundó de aguas negras, de tal forma que ello indicaría que el cauce en el estado actual también está causando un riesgo y perjuicios para la comunidad.

En virtud de lo anterior, considera esta Procuraduría Judicial, que las sanciones principal y accesoria impuestas en este expediente, deben mantenerse, pues no otra cosa se deriva de lo constado por la Regional Bajo Magdalena y recientemente por la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental del nivel central de la CAR.

Por lo tanto, conforme a los argumentos expuestos que indican el criterio del Ministerio Público en este caso, se solicita la confirmación de la resolución 1693 del 30 de junio de 2017.

Solicito comunicar a este despacho la decisión que resuelve el recurso de reposición contra dicho acto administrativo.

Con toda atención,



MAURICIO ALBERTO PENARETE ORTIZ
Procurador 27 Judicial II Ambiental y Agrario

PJAA-27 Carrera 10 No 16-82, piso 8 teléfonos: 5878750 Ext 14823

Correspondencia: Carrera 5ª No 15-60, piso 14

Correo electrónico: mpenarete@procuraduria.gov.co